

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 110013342-046-2018-00403-00
ACCIONANTE: IVÁN MAURICIO CAMPOS PINZÓN
ACCIONADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial señalando la remisión del presente proceso procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para efectos de su conocimiento.

Revisado el expediente, previo a avocar el conocimiento y a disponer el obedézcase y cúmplase la decisión del superior jerárquico, habrá de devolverse al Despacho del H. Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, a efectos de que se clarifique el alcance de la providencia del 12 de septiembre de 2018, frente a la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado¹, que señala que el control judicial de los actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario del Estado por la Procuraduría General de la Nación tiene regla especial de competencia. Estos asuntos, alude, se distribuyen entre única y doble instancia, dependiendo del funcionario que expide el acto, así entonces, si el acto es expedido por un **funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente al Procurador General de la Nación**, conocerá el tribunal administrativo en **primera instancia, sin atención a la cuantía y cualquier tipo de sanción que se imponga, es decir, trátase de amonestación, multa, suspensión, destitución o inhabilidad**. La segunda instancia la conocerá el Consejo de Estado².

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16).

² Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia. *Modificado por el art. 615, Ley 1564 de 2012.* El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los tribunales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, o no se concedan los extraordinarios de revisión o de unificación de jurisprudencia.

Regla dispuesta con fundamento en el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor literal, dispone:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, **y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación** (Negrilla del Despacho).

Para el cumplimiento de lo anterior se ordena que **por secretaría** se remita el presente expediente al citado Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 43 

MARÍA DEL PILAR CRCUELO SAAVEDRA
SECRETARIA